000824/2023

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., G. C. c/F., D. D. s/EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. N° 824/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. No. 1312/2023), por haber interpuesto la actora (ID 1234393 e ID 1234399) recurso de apelación contra el punto 3) – costas- y los honorarios regulados a sus letradas, en la providencia fechada el 20/9/2023, por considerarlos altos. Asimismo las Dras. L. J. de M., R. P. R. y A. C. R., por propio derecho (ID 1234397) interponen recurso de apelación contra los honorarios regulados en dicha providencia, por considerarlos bajos.

I a. Recurso de la actora (ID 1251976)

Se agravia la recurrente porque al homologar el acuerdo arribado por las partes de forma privada referente a alimentos atrasados aplica costas por el orden causado. Relata los antecedentes del Expte. N° 24/2021 sobre alimentos. Refiere que el demandado había ofrecido en su contestación para el pago de los mismos, 84 cuotas sin interés y se acordó en definitiva su propuesta de que la sumas adeudadas sean fijadas en 8 cuotas, con más el pago de un interés.

Resalta que el presente proceso se debe a la actitud remisa del demandado, contra quien debió atravesar un largo proceso judicial a fin de que se determine la asistencia alimentaria de sus tres hijos, endeudándose en el camino. Asevera que la razón de las presentes actuaciones no es más ni menos que el Sr. F. durante el "periodo comprendido desde el 24/11/2020 hasta la sentencia" (octubre 2022) no dio cabal cumplimento con

su obligación alimentaria. Remarca la actitud asumida por el demandado que al recibir la notificación, impugnó -sin fundamento alguno- la liquidación practicada y ofreció 84 cuotas para pagar la deuda generada.

Expresa que la jueza no puede obviar el criterio general en materia de imposición de costas en procesos de alimentos, independientemente de que en el caso se trate de alimentos atrasados. Asevera que la imposición de costas en el orden causado atenta contra su sustento, que se vio obligada a transitar un proceso de alimentos, luego iniciar la ejecución de alimentos atrasados, contestar la impugnación; para que luego, haciendo concesiones respecto de la tasa de interés a aplicar a las cuotas convenidas, poder lograr el primer acuerdo con el demandado. Concluye que el Sr. F. la obligó a litigar, conociendo su obligación, no la cumplió, no formuló ninguna propuesta, utilizando el tiempo a su favor lo más que pudo y recién cuando no tenía más salida, fue posible el acuerdo.

Corrido traslado, el demandado contesta (ID 1267012) solicita la deserción del recurso subsidiariamente el rechazo de los agravios con costas. Hace reservas del caso federal y de recurrir ante la CCHHDD.

b. Recurso de las letradas de la actora (ID 1234397)

Se quejan porque la jueza omitió considerar el monto del acuerdo arribado a fin de regular los honorarios profesionales. Cita los arts. 6, 8 y 46 último párrafo de la Ley XIII – N° 4 los cuales consideran aplicables al caso. Añade que el acuerdo se firmó por una suma total de $10.056.325 por lo tanto los

honorarios regulados en primera instancia además de incorrecta su regulación en JUS, resultan por demás insuficientes. Concluyen que si lograron un acuerdo, ello ocurrió luego de que se hicieran de todos los recibos de sueldo (sin colaboración de la contraparte), practicaron liquidación, se impugnó la misma por la contraria y se contestara ese traslado.

II. De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que en mayo de 2023 la actora inicia incidente de ejecución de alimentos atrasados y solicita embargo preventivo.

El 15/6/2023, se corrió traslado de la liquidación practicada y el 13/7/2023, el demandado impugna la liquidación, se corre nuevo traslado a la actora, contestando el 29/8/2023.

El 30/8/2023, pasan los autos a resolver y el 8/9/2023, las partes presentan un acuerdo privado sobre la liquidación adeudada en concepto de alimentos atrasados –período comprendido desde 24/11/2020 hasta la sentencia octubre 2022-, pero no han efectuado acuerdo respecto de las costas (ID 1213128).

En la resolución homologatoria -20/9/2023-, la jueza dispuso que las costas serian soportadas por su orden, regulando los honorarios de los profesionales actuantes en la suma equivalente a 35 jus.

II. Tratamiento de los recursos

- Recursos de la actora (ID 1234393 e ID 1234399)

Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición del demandado que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que éste Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio

morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios (ID 1267012).

Costas

Es principio general que en los juicios de alimentos la imposición de costas al demandado está determinada por la naturaleza del juicio, ya que admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación; máxime cuando la cuota alimentaria beneficia, únicamente, a los hijos del alimentante.

Esta conclusión no se altera por la circunstancia de que las partes hayan llegado a un acuerdo o conciliación pues el juicio se tornó necesario por parte de la actora para el reconocimiento del derecho.

Tampoco el hecho de que se trate de una ejecución de alimentos atrasados obsta a tal solución, pues como hemos dicho, de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria.

En el caso se trata de resarcir a la madre con quien habitan mayormente los hijos, por las erogaciones que

hizo para atender los diversos rubros alimentarios por los meses en los que el alimentante no hizo cabal cumplimiento de su obligación alimentaria. De manera que tratándose de necesidades de los hijos de las partes, debieron ser solventadas oportunamente por la madre, ocasionándole un menoscabo en sus recursos económicos, al detraer de sus recursos propios para satisfacer las necesidades de sus hijos. Razón por la cual la actora tiene el derecho que se le reconozca a ella la cualidad de percibir la deuda devengada por los atrasos en el cumplimiento de la prestación.

Además en el caso de marras tampoco puede soslayarse la actitud del demandado que desde el año 2020 debe los alimentos y que luego de iniciarse la ejecución impugnó la liquidación presentada por la actora y pretendió sustraerse a abonar parte de su obligación al querer cumplir a valores depreciados por la inflación; pues sabido es que pretender pagar a valor histórico es en definitiva pretender pagar menos de lo debido.

Cabe asimismo considerar, que es obligación de los tribunales juzgar con perspectiva de género, la cual debe ser incorporada como práctica en la administración de justicia. Se deben mirar los procesos con los lentes de la desigualdad estructural que, histórica y culturalmente existe entre hombres y mujeres producto del patriarcado, donde se privilegia a los varones en desmedro de las mujeres.

Es hecho notorio que históricamente son más las mujeres que quedan a cargo del cuidado de los hijos luego de la ruptura de la relación de pareja; que los varones. Esta circunstancia fáctica ha colocado a la

mujer durante años en una situación de desigualdad frente al hombre: dependiendo de los designios y buena voluntad del padre de sus hijos de pasar o no una cuota alimentaria, y en caso de hacerlo, que lo sea en función de las necesidades de éstos y posibilidades del padre y no al arbitrio y discrecionalidad de éste.

El caso de autos ha sido el último, generando el padre con su accionar un sometimiento de la mujer e hijos a sus designios, siendo causante cuanto menos de violencia económica y psicológica en desmedro de la mujer y su descendencia; violencia que fue reforzada por el obligado al pretender abonar una cuota atrasada a valores históricos (arts. 1, 2, 3 y concs, CEDAW; 1, 2, 3, 4. b., c., e., 6, 7, Conv. de Belém do Pará; 1, 2, 17.4., 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San J. de Costa Rica-, 4, ley 26485).

La CEDAW tiene jerarquía constitucional, la Convención de Belém do Pará ha sido ratificada por Argentina mediante ley 24.632 e incorporada a nuestro derecho interno; a ley 26.485 es de orden público. Es bajo el tamiz de esta normativa nacional e internacional y la perspectiva de género que estas normas mandan aplicar, que ha de interpretarse el caso de autos, incluso el derecho procesal local.

En este contexto normativo y a la luz de la perspectiva de género no puede el Estado a través de su Poder Judicial continuar sometiendo a la mujer a una nueva situación de violencia, no ya producida por el demandado, sino por el propio Estado que, ciego a la desigualdad entre las partes y a la situación de vulnerabilidad de la parte actora, no atina a restablecer un equilibrio entre ellas; y vuelve a

someter a la madre a una nueva violencia económica y psicológica, ahora perpetrada por el Estado, exigiendo el pago de las costas por su orden en este proceso.

Por los fundamentos expuestos, se revoca parcialmente el punto 3) de la providencia fechada el 20/9/2023 y se imponen las costas al demandado.

Honorarios

Atento lo resuelto carece de virtualidad expedirnos con relación al recurso por honorarios, altos de la actora (ID 1234399) y por bajos, de las letradas de la actora (ID 1234397).

Es que en virtud del art. 282 del C.Pr. los honorarios de primera instancia deben readecuarse.

En primer lugar debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Este Tribunal reiteradamente ha sostenido que en los procesos de ejecución de sentencia, dado que la ley arancelaria (Ley XIII N° 4 modif. N° 15) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso.

El presente es un proceso de ejecución de sentencia, que concluye con la homologación de un acuerdo arribado por las partes sobre alimentos atrasados.

El contenido económico de ésta última cuestión asciende entre capital e intereses a la suma de $10.056.325.

La jueza de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en los art. 5, 6, 6bis., 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la ley arancelaria, omitiendo aplicar el art. 39 de la citada norma.

Ello así, examinando las constancias de autos y teniendo en consideración el trámite de ejecución del presente, la conclusión del mismo mediante acuerdo, el carácter en que actuaron las letradas de la actora y el letrado del demandado, las etapas cumplidas, resultado obtenido, eficacia de la labor, celeridad impuesta, trascendencia de los trabajos, monto del acuerdo, se concluye que los honorarios fijados por la jueza deben ser readecuados y fijados en términos porcentuales.

En virtud de lo expuesto y pautas reseñadas corresponde regular los honorarios de primera instancia, de las Dras. R. P. R., L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en el DOCE (12%) POR CIENTO y los del Dr. P. J. F. T., en el DOCE (12%) POR CIENTO, del monto total de la presente ejecución, con más el IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5 a 8, 39, 46 y cc de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

IV. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1234393) y en consecuencia, revocar parcialmente el punto 3) de la providencia fechada el 20/9/2023 e imponer las costas de primera instancia al demandado.

2) Regular los honorarios de primera instancia de las Dras. R. P. R., L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en el DOCE (12%) POR CIENTO y los del Dr. P. J. F. T., en el DOCE (12%) POR CIENTO, del monto total de la presente ejecución, con más el IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia de la Dra. R. P. R. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. P. J. F. T. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados a cada representación para la instancia de origen.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 690 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS